



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 247

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00482-00
ACCIONANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a adicionar el auto 001018 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado El Municipio de El Cerrito, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En concordancia con el artículo 287 *Ibíd*em, el cual estipula:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, que en el auto No. 001018 del 25 de noviembre de 2016, se omitió señalar los gastos de notificación, es procedente adicionar la mencionada providencia en el sentido fijar los mismos. En ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral al auto No. 001018 del 25 de noviembre de 2016, en el cual se fijaran los gastos de la siguiente manera:

CUARTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía Ingeniero Civil señor JAIME ALBERTO BARANDICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.423, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 / 12 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 248

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00482-00
ACCIONANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____ 4 DIC 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a adicionar el auto 001019 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado El Municipio de El Cerrito, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En concordancia con el artículo 287 *Ibidem*, el cual estipula:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, que en el auto No. 001019 del 25 de noviembre de 2016, se omitió señalar los gastos de notificación, es procedente adicionar la mencionada providencia en el sentido fijar los mismos. En ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral al auto No. 001019 del 25 de noviembre de 2016, en el cual se fijaran los gastos de la siguiente manera:

CUARTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA~~
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 / 12 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 249

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00482-00
ACCIONANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

14 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a adicionar el auto 001020 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Valle – Salud, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En concordancia con el artículo 287 *Ibidem*, el cual estipula:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, que en el auto No. 001020 del 25 de noviembre de 2016, se omitió señalar los gastos de notificación, es procedente adicionar la mencionada providencia en el sentido fijar los mismos. En ese sentido se,

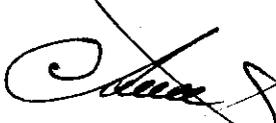
DISPONE:

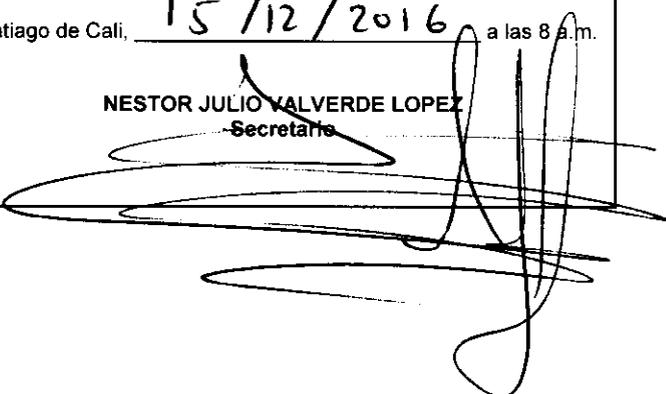
PRIMERO: ADICIONAR un numeral al auto No. 001020 del 25 de noviembre de 2016, en el cual se fijaran los gastos de la siguiente manera:

CUARTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía señor JAIME ANDRES BURITICA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.031.867, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 / 12 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|---|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

1 4 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

A. I. No. 0601876

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00337-00
ACTOR: RODRIGO USME GONZALEZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO;
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 07 de abril de 2016, en la cual se negó el amparo al derecho fundamental de seguridad social. Con posterioridad a ello, la parte actora impugnó la decisión, obteniendo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la protección de sus derechos a la seguridad social y habeas data, en sentencia del 20 de mayo del presente año, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia No. 016 del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y habeas data del señor RODRIGO USME GONZALEZ, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENASE a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, revise y actualice la historia laboral del señor Rodrigo Usme Gonzáles precisando cuáles son los periodos de cotización que le corresponde asumir al INPEC, frente a los cuales la citada entidad puede iniciar las acciones de cobro previstas en el ordenamiento jurídico.”

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 09 de diciembre de 2016, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La solicitud de traslado a la Fiscalía para el inicio de la investigación penal por fraude a resolución judicial, se resolverá con la culminación de este trámite incidental de desacato.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por el demandante, Sr. **RODRIGO USME GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.419.132.

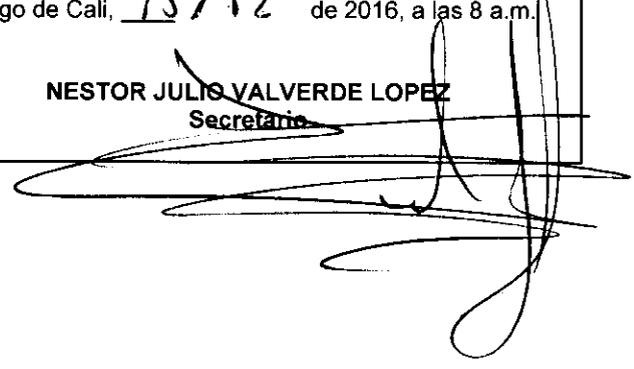
2.- COMUNICAR a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la decisión judicial de tutela, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/12</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|--|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1601077

Radicado: 760013340021-2016-00010-00
Demandantes: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la sociedad Clínica Versalles S.A. identificada con NIT 800.048.954-0.

CONSIDERACIONES

En el particular, se vinculó de oficio a la sociedad Clínica Versalles S.A. como litisconsorte necesaria de la parte demandada, en atención a los probables intereses que pueda tener la misma respecto de las resultas del proceso.

Notificado el auto de vinculación (folios 203-206 del CP), el 12 de diciembre de 2016 el apoderado de la sociedad Clínica Versalles S.A. radicó escrito de llamamiento en garantía, dirigido contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía de Seguros identificada con el NIT 891700037-9, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501213004798, 1501213004880, 1501214003075 y 1501215003627, vigentes entre el 10 de septiembre de 2013 y el 9 de septiembre de 2014 (las dos primeras), del 10 de octubre de 2014 al 9 de octubre de 2015 (la tercera) y del 10 de octubre de 2015 al 9 de octubre de 2016 (la cuarta) ¹.

De otra parte se tiene que el 13 de diciembre de 2016, fue radicado un segundo llamamiento en garantía realizado por la vinculada, dirigiéndolo en esta oportunidad contra Allianz Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 021989749/0, aportando como soporte el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali sobre la compañía de seguros en mención y la copia del documento titulado *condiciones del contrato de seguro Póliza N° 021989749/0* (folios 1-36 del C4).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del CPACA se advierte que el llamamiento realizado respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT 891700037-9, basado en las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501213004798, 1501213004880, 1501214003075 y 1501215003627; cumple las exigencias dispuestas sobre soporte de la obligación, identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del CGP².

En relación con el llamamiento efectuado en nombre de Allianz Seguros S.A., el Despacho encuentra que el documento soporte de la solicitud contiene la firma del representante legal de la llamada en garantía, pero no sucede lo mismo con el tomador

¹ Folios 1-37 del C3.

² Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

Sociedad Clínica Versalles S.A., es decir, que parece no estar suscrito el contrato. A lo dicho se agrega que en el expediente no se encuentra la póliza No. 021989749/0, siendo necesario que el apoderado la acerque al proceso, a fin de poder decidir finalmente sobre la procedencia del llamamiento realizado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la sociedad Clínica Versalles S.A., frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía de Seguros identificada con el NIT 891700037-9.

2.- **NOTIFICAR** al representante legal de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía de Seguros identificada con el NIT 891700037-9, atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA.

3.- **CONCEDER** a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, previa notificación.

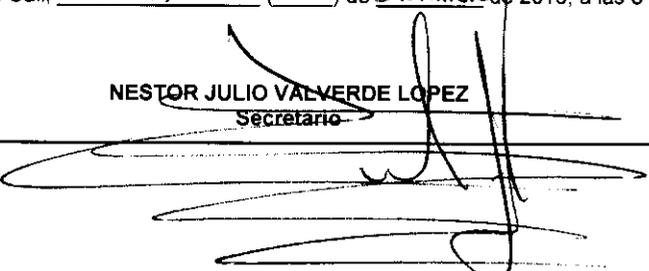
4.- **REQUERIR** a la sociedad Clínica Versalles S.A., para que cancele el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la llamada en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de **quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.)**, a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

5.- **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Clínica Versalles S.A. contra Allianz Seguros S.A., en virtud a que no se cumplieron los requisitos dispuestos para el efecto, concediéndose un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se corrija la solicitud en lo pertinente, conforme con lo establecido en el art. 170 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Harold Aristizabal Marín, identificado con CC No. 16.678.028 expedida en Cali y portador de la TP No. 41.291 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad Clínica Versalles S.A., en los términos del poder visto a folio 208 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Quince (15)</u> de <u>Diciembre</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00074-00
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0001078

4 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00075 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 300 a 311 del presente cuaderno.

De la revisión de la sentencia proferida por este Despacho se observa que se declaró la nulidad de los actos impugnados y a título de restablecimiento se declaró que la SOCIEDAD CHANEME COMERICAL S.A., no está obligada a declarar el impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo gravable 2012, vigencia fiscal 2013.

El artículo 192 en su inciso 4 estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo el Juez deberá citar a audiencia de conciliación en el presente caso cabe resaltar que el fallo e de carácter declarativo no condenatorio y en ese sentido en el presente caso no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada Judicial del Municipio de El Cerrito—Valle contra la sentencia No. 00075 del 16/11/2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

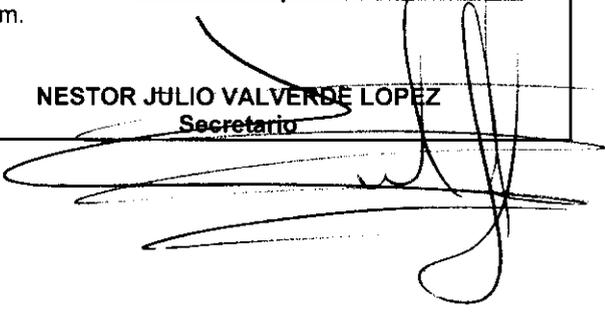
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 / 12 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0601079

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00075-00
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00076 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 301 a 312 del presente cuaderno.

De la revisión de la sentencia proferida por este Despacho se observa que se declaró la nulidad de los actos impugnados y a título de restablecimiento se declaró que la SOCIEDAD CHANEME COMERICAL S.A., no está obligada a declarar el impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo gravable 2011, vigencia fiscal 2012.

El artículo 192 en su inciso 4 estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo el Juez deberá citar a audiencia de conciliación en el presente caso cabe resaltar que el fallo e de carácter declarativo no condenatorio y en ese sentido en el presente caso no se citará a audiencia de conciliación

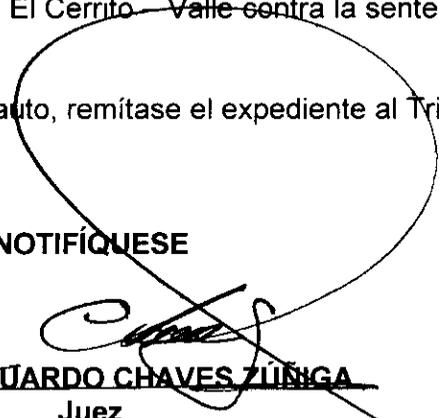
Así las cosas habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada Judicial del Municipio de El Cerrito ~~Valle~~ contra la sentencia No. 00076 del 16/11/2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 / 12 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00076-00
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0001080

14 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00077 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 298 a 309 del presente cuaderno.

De la revisión de la sentencia proferida por este Despacho se observa que se declaró la nulidad de los actos impugnados y a título de restablecimiento se declaró que la SOCIEDAD CHANEME COMERICAL S.A., no está obligada a declarar el impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo gravable 2009, vigencia fiscal 2010.

El artículo 192 en su inciso 4 estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo el Juez deberá citar a audiencia de conciliación en el presente caso cabe resaltar que el fallo e de carácter declarativo no condenatorio y en ese sentido en el presente caso no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada Judicial del Municipio de El Cerrito – Valle contra la sentencia No. 00077 del 16/11/2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

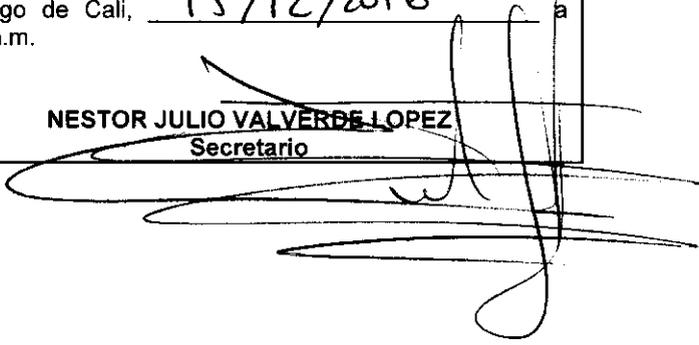
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/12/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0601081

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00077-00
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00078 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 298 a 309 del presente cuaderno.

De la revisión de la sentencia proferida por este Despacho se observa que se declaró la nulidad de los actos impugnados y a título de restablecimiento se declaró que la SOCIEDAD CHANEME COMERICAL S.A., no está obligada a declarar el impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo gravable 2010, vigencia fiscal 2011.

El artículo 192 en su inciso 4 estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo el Juez deberá citar a audiencia de conciliación en el presente caso cabe resaltar que el fallo e de carácter declarativo no condenatorio y en ese sentido en el presente caso no se citará a audiencia de conciliación

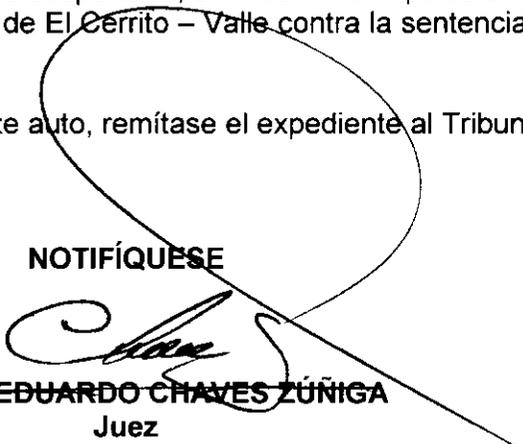
Así las cosas habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada Judicial del Municipio de El Cerrito – Valle contra la sentencia No. 00078 del 16/11/2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

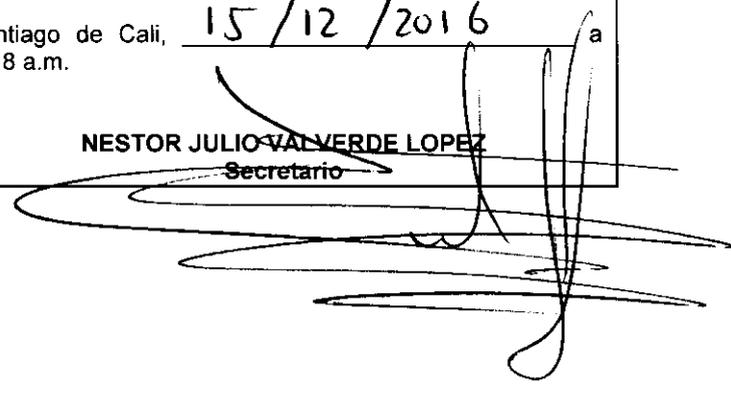

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 166 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 / 12 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 76001-82

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00630-00
EJECUTANTE: JOSE NIDIO PRADO Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE FLORIDA, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo por el no pago del acuerdo suscrito el 30 de junio de 2016 consignado en Acta de Comité de Conciliación Numero 005 de la misma fecha.

El ejecutante, quien actúa a nombre propio, plantea las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Por la cantidad de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$180.200.000) derivada de acuerdo de pago (sic) suscrito el 30 de junio del 2016. Acuerdo de pago firmado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDA, por acreencias laborales, conforme al acta de comité de conciliación # 005.

SEGUNDO: condenar al demandado al pago de los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 30 de Junio del 2016, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: condenar al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la ejecución del Acta de Comité de Conciliación No. 005 en la cual se realizó el estudio de las pretensiones de los señores José Nidio Prado Ortiz, Ronald Gómez Nieves y José Ernesto Mejía Camacho para el pago de la retroactividad de la nivelación salarial efectuada a los agentes de tránsito mediante decreto 033 del 30 de abril de 2013, desde el 01 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013.

En dicha Acta, el Municipio de Florida establece lo siguiente:

“Por lo tanto, la jefe de la oficina jurídica, conceptúa conciliar teniendo en cuenta las disposiciones legales del decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respecto del pago de la retroactividad de la nivelación y del decreto 1042 de 1978, artículos 33 y ss respecto de la liquidación y pago del valor de las horas extras nocturnas, dominicales y festivas.

*El señor alcalde municipal, secretario de hacienda, de planeación e infraestructura y de desarrollo institucional, habiendo revisado los documentos que soportan la presente diligencia **resuelven presentar la siguiente formula de conciliación y arreglo para cada uno de los solicitantes.***

(...)

*El comité de conciliación y defensa judicial actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas, del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad territorial, es decir, lo que busca es proteger y salvaguardar los intereses de la alcaldía municipal de florida, **y en este sentido, conforme a lo expuesto el comité acuerda que si existe animo de conciliar esta obligación legal.***

Si los solicitantes aceptan, el valor total de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$180.200.000) se cancelarán en tres pagos iguales de SESENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$60.066.666.00) distribuidos así: el 15 de noviembre de del 2016 primer pago, el 15 de abril del 2017 segundo pago y el 15 de julio de 2017 último pago. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se constata que en el Acta de Comité de Conciliación No. 005, el Municipio de Florida presenta una fórmula de conciliación en la cual se consigna la voluntad de dicho Municipio para llegar a un acuerdo del pago de las pretensiones laborales de los solicitantes.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA es la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, artículo que no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos como el que nos ocupa en esta ocasión.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Subraya fuera de texto)

Tal como lo afirmó el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su publicación la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, “no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de

cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".

En este orden de ideas se concluye que el Acta del Comité de Conciliación No. 005 del 27 de junio de 2016 es un documento que no constituye título ejecutivo de los que esta jurisdicción tiene competencia para conocer, ya que lo que representa es la voluntad de la administración de conciliar el pago de una suma de dinero, sin que ello preste merito ejecutivo por sí solo, en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo y se negará la petición de medida cautelar.

En este sentido, y teniendo en cuenta los razonamientos advertidos el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

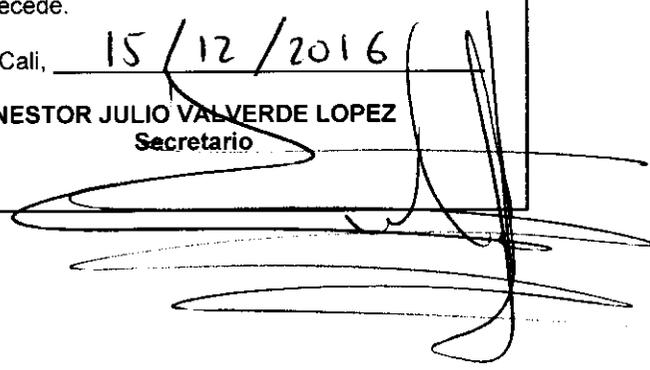
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de los señores **JOSE NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GOMEZ NIEVES Y JOSE ERNESTO MEJIA CAMACHO** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA).**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.440.701 y tarjeta profesional No. 249.678 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/12/2016</u></p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00595-00
ACCIONANTE: CONSORCIO INGENIERIA CIVIL 2014
ACCIONADOS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE
 INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio No. 1601083

Santiago de Cali, 14 DIC 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de controversias contractuales interpuesta a través de apoderado judicial, por el Consorcio Ingeniería Civil 2014 contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura y Valorización.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** y b) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el

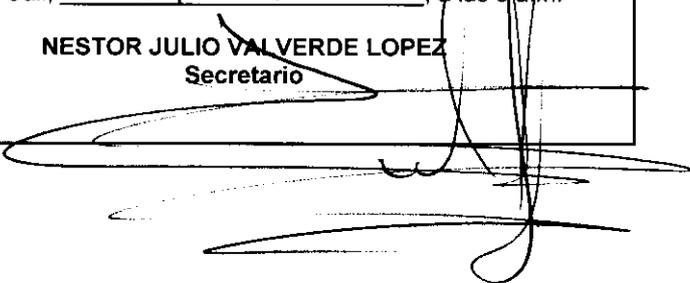
proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. **HECTOR FABIO MARTINEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 16.706.982, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.635 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 18 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>166</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 / 12 / 2016</u>, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|--|

AV